CONSTANCIA SECRETARIAL. enero 22 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 15 de diciembre de 2020, y dentro del término de ley, el curador ad litem de los demandados herederos indeterminados del señor Daniel Camacho Duarte, dio contestación de la demanda, de cuyo escrito se corrió traslado a la parte demandante, de acuerdo al artículo 9 del Decreto 806 de 2020. El término de traslado a todos los demandados, se encuentra vencido, faltando continuar con el trámite respectivo, establecido para esta clase de procesos. **(Notificación y traslado virtual Curador Ad Litem 24 de noviembre de 2020- suspensión de términos por vacancia judicial diciembre 20 de 2020 a enero 11 de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
Dte: EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA
Ddo: HEREDEROS DEL SEÑOR DANIEL CAMACHO DUARTE
Radicado No. 760013110008-2020-00696-00
Auto Interlocutorio No. 064

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que dentro del término de ley, el Curador Ad litem de los demandados herederos inciertos e indeterminados del señor Daniel Camacho Duarte, ha dado contestación a la presente demanda declarativa, se tendrá por contestada la misma, y como quiera que se encuentra vencido el termino de traslado a todos los demandados dentro de la presente causa litigiosa, se continuará entonces, con el trámite del mismo, ya que se observa, que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el parágrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- SEÑALAR la hora de las **8:30 AM del día jueves 8 de abril de 2021**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio de parte con la demandante y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se ordena por secretaría enterar esta decisión a las parte demandante, su apoderado judicial, y curador ad litem de los demandados, a través de justicia Web Siglo XII, y aplicación Microsoft Teams Correo Institucional del Juzgado, a las direcciones de los correos electrónicos, obrantes al plenario.

2.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas

2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos aportados con la demanda, relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinentes al objeto del proceso.

a.- Registro de defunción del señor Daniel Camacho Duarte. **(Archivo 01 – Folios 15 y 16 Expediente digital).**

b.- Registro de Nacimiento tanto de la demandante Evelyn Rocío Artunduaga como del causante Daniel Camacho Duarte, para atestar su estado civil y sin impedimento para conformar sociedad patrimonial (Archivo 01- **Folios 17 al 20 Expediente digital).**

c.- Registro de nacimiento de la menor de edad María del Mar Camacho Artunduaga, como hija de la demandante y el causante Daniel Camacho Duarte, habida dentro de la Unión Marital de Hecho, conforme a los hechos expuestos en la demanda**. (Archivo 01 folio 21 Expediente digital).**

d.- Copia declaración juramentada de fecha 16 de mayo de 2014, rendida ante la Notaria Única de Jamundí, por el señor Daniel Camacho Duarte, donde declara convivencia " en unión marital de hecho, desde hace dos años y medio, con su compañera Evelyn Rocío Artunduaga.." **(Archivo 01 folio 27 expediente digital).**

INADMITIR:

a.- Copias certificado de tradición del inmueble con M.I. No. 370-930860**.** Por ser pruebas impertinente e inútil, al no existir relación directa entre los hechos alegados y la prueba solicitada, donde se debatirá exclusivamente la estructuración de los de la existencia de unión marital de hecho, sin que haya lugar a debate respecto de los bienes sociales, propio del proceso liquidatorio **(Archivo 01 folios 29 a 33 expediente digital).**

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

a.- JOHAN ANTONIO ZAPATA JAIMES

b.- JENNY MARCELA ACOSTA ZUÑIGA

Requerir a la parte actora, con el fin que sirva aportar direcciones electrónicas de los precitados testigos; ya que dicho acto procesal, se realizará de manera virtual a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES consultar previamente el "MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS" que se encuentra publicado en el micrositio del despacho en la página web de la Rama Judicial en "aviso a las comunidades", año "2020", pestaña "MANUALES DE CONSULTA", o en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juz

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte con la demandante EVELYN ROCIO ARTUNDUAGA MOSQUERA, el que se surtirá por economía procesal dentro de la etapa de interrogatorio a las partes dispuesto por el art. 372 del CGP.

3. PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LOS DEMANDADOS MENOR DE EDAD MARÍA DEL MAR CAMACHO ARTUNDUAGA Y HEREDEROS INETERMINADOS DEL SEÑOR DANIEL CAMACHO DUARTE, no se decretan, toda vez que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,

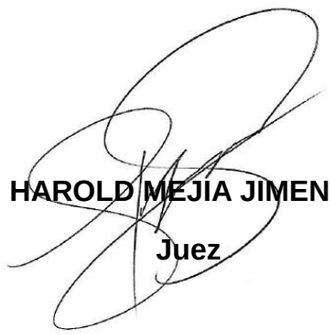

HAROLD MEJIA JIMENEZ

Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN: 7600131100082020-00198-00
SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA
CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021
Auto interlocutorio No. 051

La apoderada judicial de la heredera JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA, aporta respuesta brindada por el Jefe del Departamento de Control Comercio de Armas y Municiones y Explosivos (INDUMIL), derecho de petición y remisión por correo electrónico al CLUB AMERICA DE CALI S.A., derecho de petición elevado a los promitentes vendedores remitido a través de Servientrega, la dirección de notificaciones del representante legal de la empresa PLAZA BRISAS DE LOS ALAMOS SAS Calle 15 No.4-37 Cali y correo dianamarcelaaj@hotmail.com, tel 8801111, solicita el embargo y secuestro de los derechos derivados de la promesa de compraventa que el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL como promitente comprador celebró con los promitentes vendedores FRANCISCO JAVIER SANDOVAL CONCHA y TERESITA DEL PILAR POSADA MEJIA sobre el inmueble con MI 372-21926 (art.593 núm. 4 del CGP).

En intención a la documentación que anteceden, se dispondrá su incorporación; así como también se requerirá a AMERICA DE CALI S.A., para que dé respuesta al derecho de petición, se **remitirá** el oficio a la empresa PLAZA BRISAS DE LOS ALAMOS SAS Calle 15 No.4-37 Cali y correo dianamarcelaaj@hotmail.com, tel 8801111

En cuanto a la solicitud de embargo de los derechos que puedan corresponder de una promesa de venta, el juzgado la **negará** por improcedente, teniendo en cuenta que solo se puede decretar el embargo de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente (art.480 del C.G.P.), en este caso los bienes aún no se encuentran a nombre del causante, por lo que debe adelantar las gestiones pertinentes para lograr el cumplimiento de esa promesa de compra venta en otro proceso judicial y una vez realizado lo anterior podrá embargarlos, o posteriormente hacer uso de la figura de inventarios adicionales o partición adicional, si a ello hubiere lugar cuando se concreten tales derechos.

Por su parte la señora MARIA OMAIRA CABRERA manifiesta que no le asiste interés en el proceso, Bancolombia informa que se embargó la cuenta del causante y el BBVA que el mismo no tenía vínculos con esa entidad, escritos que se **incorporarán** al expediente.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1.- INCORPORAR la documentación allegada.

2.- REQUERIR al CLUB AMERICA DE CALI S.A., para que dé respuesta al derecho de petición elevado por la heredera JENNYFER JOHANNA

ARISTIZABAL CABRERA, informando si el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL quien se identificaba con C.C.16.692.390 es propietario de acciones, el número de acciones y su valor nominal.

3.- REMITIR el oficio a la empresa PLAZA BRISAS DE LOS ALAMOS SAS Calle 15 No.4-37 Cali y correo dianamarcelaaj@hotmail.com, tel 8801111.

4.- NEGAR el embargo solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

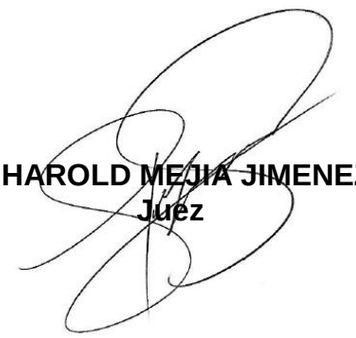

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Dte: Gilma Arteaga Sierra
Ddo: Herederos del señor Enrique Forero Ortiz
Radicación No. 760013110008-2021-00014-00
Auto Interlocutorio No. 054

Santiago de Cali, 22 de enero de 2021

Se encuentra a despacho la presente demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora Gilma Arteaga Sierra, contra **Rosa Eugenia Forero de Ossa, Alba Forero de Murcia (fallecida)** representada por sus hijos David Torres Forero, José Fernando Torres Forero, Alba Lucia Murcia Forero; y **María Luisa Forero de Montalvo, (fallecida)** representada por sus hijos José Joaquín Montalvo Forero, María Clara Montalvo Forero, José Ricardo Montalvo Forero, Rodolfo Montalvo Forero, y demás herederos indeterminados del señor Enrique Forero Ortiz, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

1.- La demanda no expresa el domicilio de los demandados, Rosa Eugenia Forero de Ossa, David Torres Forero, José Fernando Torres Forero, Alba Lucia Murcia Forero, José Joaquín Montalvo Forero, María Clara Montalvo Forero, y José Ricardo Montalvo Forero, que por su naturaleza puede ser diferente al lugar para recibir notificaciones. (numeral 2 articulo 82 C.G.P.)

2.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los presuntos compañeros permanentes. (Artículo 28 del C.G.P.)

3.- No se indican, las circunstancias de modo y lugar, donde se desarrolló la presunta convivencia entre los presuntos compañeros permanentes. (Numeral 5 articulo 82 C.G.P).

4.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Enrique Forero Ortiz. (inciso 3ro articulo 87 C.G.P).

5.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento), de las demandadas Rosa Eugenia Forero de Ossa, Alba Forero de Murcia, y María Luisa Forero de Montalvo a fin de demostrar su condición de herederas (hermanas), frente al causante Enrique Forero Ortiz. (Artículos 85 C.G.P).

6.- No se aporta registro de defunción de las señoras ALBA FORERO de MURCIA, y MARIA LUISA FORERO DE MONTALVO, de quienes se refiere en la demanda, son hermanas del causante, y se encuentran fallecidas. (artículo 73 y ss Decreto 1260 de 1970).

7.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento), de los demandados David Torres Forero, José Fernando Torres Forero, y Alba Lucia Murcia Forero; para demostrar su condición de herederos (hijos) por representación de la fallecida Alba Forero de Murcia, de quien refiere la demanda, ostenta la calidad de heredera (hermana), del causante Enrique Forero Ortiz. (articulo 85 C. G.P)

8.- No se aporta prueba idónea (registro de nacimiento), de los demandados José Joaquín Montalvo Forero, María Clara Montalvo Forero, José Ricardo Montalvo Forero, y Rodolfo Montalvo Forero; para demostrar su condición de herederos (hijos) por representación de la fallecida María Luisa Forero de Montalvo, de quien refiere la demanda, ostenta la calidad de heredera (hermana), del causante Enrique Forero Ortiz. (artículo 85 C. G.P)

9.- No se aportan direcciones electrónicas de los testigos, (artículo 6 Decreto 806 de 2020).

10.- Frente al acápite de notificaciones, no se aportan direcciones electrónicas tanto de la parte demandante como de los demandados. (articulo 6 Decreto 806 de 2020). En caso puntual, de conocerse correo electrónico de los demandados, deberá manifestarse bajo juramento, que tal dirección electrónica corresponde a la utilizada por estos, informando la forma como se obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso 2do del Decreto Ley 806 de 2020; artículo declarado exequible según la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, .." *en virtud al deber de colaboración con las autoridades que tienen las partes procesales, garantizar que la dirección electrónica o sitio en el que se va a efectuar la notificación personal sea, en efecto, una dirección utilizada por el sujeto a notificar, a fin de realizar los principios de publicidad, celeridad y seguridad jurídica, y de garantizar los derechos de defensa y contradicción…"*

11.- No se acredita, haberse enviado simultáneamente la presente demanda con sus anexos, a la dirección física aportada en la demanda, a los demandados o a las direcciones electrónicas con las que cuenten los demandados, que en caso de contar con estas, debe acreditar como se obtuvieron, en estricto cumplimiento a lo establecido por el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (declarado exequible – Sentencia C-420 de 2020 Corte Constitucional).

12.- El acápite de notificaciones de la demanda, refiere desconocer el domicilio de los demandados herederos indeterminados del señor Enrique Forero Ortiz, solicitando bajo estas circunstancias su emplazamiento, empero, no es suficiente tal manifestación de desconocimiento por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo de tales demandados, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : *" Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se "ignora la habitación y el lugar de trabajo", pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el "directorio telefónico", bien en papel o digital, sino también con los "motores de búsqueda" que ofrece internet…" (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00***

13.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que de acuerdo a lo solicitado en los numerales cuarto y quinto de éstas, se excluyen entre sí, y no pueden

tramitarse por el mismo procedimiento de la presente demanda; ya que tales pretensiones, deben debatirse dentro del respectivo proceso de sucesión, al encontrarse fallecido uno de los presuntos compañeros permanentes, siempre y cuando se pruebe la existencia de unión marital de hecho. (Numerales 2 y 3 articulo 88 C. G.P; articulo 4 ley 979 de 2005 que modificó el articulo 6 de la Ley 54 de 1990).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P, ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda declarativa DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, promovida a través de apoderada judicial por la señora **Gilma Arteaga Sierra**, contra **Rosa Eugenia Forero de Ossa, Alba Forero de Murcia (fallecida**), a quien la representan sus hijos David Torres Forero, José Fernando Torres Forero, Alba Lucia Murcia Forero; y **María Luisa Forero de Montalvo, (fallecida),** a quien la representan sus hijos José Joaquín Montalvo Forero, María Clara Montalvo Forero, José Ricardo Montalvo Forero, Rodolfo Montalvo Forero, y demás herederos indeterminados del señor Enrique Forero Ortiz.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ALBA MILENA CEBALLOS DE LINCE, abogada con C.C. No. 31.259.080 y T.P. No. 30646 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.